

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, veinticinco de julio del año dos mil veintidós.

Dentro de las presentes diligencias de TITULACIÓN DE LA POSESIÓN, promovido por ALBERTO PALACIO BETANCOURT contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SALENTO, respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria 280-33830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, se tiene que el demandante otorga poder para ejercer esta acción a la persona jurídica ABOGADOS DEL EJE CAFETERO S.A.S representado por DIEGO LEON VALENCIA, así se señala en el poder, y la demanda es presentada por GERALDINE HENAO ECHAVARRIA, sin mediar poder, sustitución o certificación alguna que la señale como para ese momento representante de la mandataria persona jurídica, quien al momento de sustentar el recuro de apelación aporta certificación de existencia y representación de la persona jurídica, expedida el 27 de enero del 2022, figurando ella como suplente del gerente, que corresponde a otra persona jurídica, BIENES E INVERSIONES DEL CAFÉ S.A.S., y el doctor LEON VALENCIA figura como profesional del derecho, más no como gerente, ahora la subsanación de la demanda la presenta la doctora FARIDE CATALINA LONDOÑO HENAO, aportando certificado de existencia y representación legal expedido el 19 de mayo del 2022, donde ella figura como gerente, situación de inseguridad jurídica que se hace necesario corregir, por lo cual se requerirá a la persona jurídica para que en caso de actuar un profesional del derecho a su nombre y distinto al que presentó la demanda, debe mediar poder o sustitución del mismo para podersele reconocer personería para actuar en nombre y representación del mandante.

Con relación a la subsanación de la demanda se considera que esta acorde con lo ordenado, y con relación a la certificación de la autoridad catastral y del plano certificado, una vez les sea expedido por dicha autoridad se debe aportar al proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1561 del 2012, y a efectos de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la citada ley, se ordena requerir información sobre el inmueble del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, informe de inmuebles del Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo

de desplazamiento, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; Igualmente de la Agencia Nacional De Tierras (que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER).

Las autoridades catastrales y municipales deberán hacer pronunciamiento o aclaración, jurídica y documentalmente debidamente soportada, sobre la anotación que obra respecto del predio con relación de ser mejora plantada en bien de propiedad del municipio de Salento.

Dichas entidades deberán suministrar la información requerida, y sin costo alguno, dentro de los quince días siguientes a su recepción.

Se reitera requerir a la doctora FARIDE CATALINA LONDOÑO HENAO para que en el término de la distancia aporte poder o sustitución del mismo, otorgado por el demandante o el primer profesional del derecho que actuó como mandatario, máxime que éste en el poder inicialmente otorgado invocó una calidad de ser el representante legal de la persona jurídica, sin mediar prueba de dicha calidad.

NOTIFIQUESE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez